

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto**

Expediente RR/1408/2024.

Sujeto obligado: Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD).

Sesión ordinaria: once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó la versión pública del currículum vitae, título universitario y cédula profesional de los servidores públicos del área de administración del sujeto obligado.

**Respuesta del sujeto obligado.**

Presuntamente el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

**Sentido del proyecto**

Se **sobresee** el presente medio de impugnación en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1408/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO**  
**REGISTRAL Y CATASTRAL DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN (OPD)**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.**  
**PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1408/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD)**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 2
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 21
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 21

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia,

<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD).

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado la cual fue registrada oficialmente en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] solicito se me proporcione los CV, Títulos universitarios y Cédula profesional de los servidores públicos del área de administración en versión pública.  
[...]”. (sic)*

### b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el cinco de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] No se me otorgo respuesta a mi solicitud [...]”. (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el seis de junio de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

### c) Sustanciación.

El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el treinta de julio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Posteriormente, mediante proveído emitido en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, esta Ponencia Instructora tuvo a bien requerir al sujeto obligado a fin de que remitiera copia certificada del convenio de colaboración y gestión al que hace referencia en su informe de justificado, así como para que informara si dicho convenio ha sido modificado o sustituido por algún otro instrumento o acto jurídico, y en caso de ser afirmativo dicho supuesto, proporcionara copia certificada de la constancia respectiva; lo cual fue atendido por la autoridad responsable mediante el proveído de fecha veintinueve de

agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual se le tuvo acompañando la constancia electrónica de la documental requerida.

El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el treinta de agosto del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (cinco de junio de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

---

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un organismo descentralizado del poder ejecutivo del Estado.

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

#### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante este órgano garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente alega que existió falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que nos encontramos en presencia de un acto de naturaleza omisivo. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación debe comenzar a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su notificación.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley de la materia dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Ahora, si la parte recurrente presentó la solicitud de información en cuestión ante el sujeto obligado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el plazo máximo de diez días para que fuera notificada de la respuesta culminó el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Siendo así, el plazo de quince días para la interposición del recurso revisión inició al día siguiente del vencimiento del plazo para su notificación<sup>4</sup>, es decir, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, para concluir el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el cinco de junio de dos mil veinticuatro, es por demás claro que el mismo se interpuso dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

---

<sup>4</sup> **Artículo 151.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.  
Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

**f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>5</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

**g) Estudio de fondo.**

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señala como acto recurrido la presunta **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, por lo tanto, a la autoridad le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o

---

<sup>5</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>  
<sup>6</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_de\\_procedimientos\\_civiles\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/)

extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el promovente no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta a la solicitud de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que la autoridad acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la recurrente, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso dentro del término que señala la Ley de la materia.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Por lo que, si la solicitud de información fue presentada por la parte promovente el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado contaba para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, hasta el día **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**.

En virtud de lo anteriormente señalado, se procedió a entrar a la página electrónica de PNT, luego se ingresó a la cuenta oficial denominada “Monitor”, después al apartado de “monitor solicitud”. Posteriormente, se ingresaron los datos relativos al folio de la solicitud de información que nos ocupa, así como el sujeto obligado de donde se obtiene, lo que se muestra en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD				
Sujeto obligado:	Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD)	Organo garante:	Nuevo León	
Fecha oficial de recepción:	21/05/2024	Fecha límite de respuesta:	04/06/2024	
Folio:	191110224000046	Estatus:	En proceso	
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No	
REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	21/05/2024	Solicitante	-	-

De lo anterior y de las constancias que obran en el presente asunto se puede evidenciar que el sujeto obligado fue omiso de responder a la solicitud de información en los términos legales en la Ley de la materia.

No obstante, se tiene que durante el procedimiento compareció el sujeto obligado a rendir su informe justificado con la finalidad de modificar el acto reclamado, por lo que, esta Ponencia procederá a realizar el análisis del mismo, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En ese sentido, se tiene que al rendir su informe justificado durante el procedimiento el sujeto obligado señaló lo siguiente:



[...]

Que este Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en fecha 18 de diciembre de 2013, celebros un convenio de colaboración entre el gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a quien se le denominó "EL ESTADO" y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, a quien se le denominó "EL ORGANISMO".

-Que el objeto de dicho convenio es establecer las bases de colaboración y gestión en materia administrativa entre el "ESTADO" y "EL ORGANISMO" para realizar la administración y ejecución de todos los recursos humanos, tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales, materiales y financieros que cuente el "ORGANISMO". Ahora bien, en dicho convenio de colaboración en su cláusula segunda se desprende lo siguiente:

**SEGUNDA.- COLABORACIÓN Y GESTIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA:**  
Ambas partes convienen en que la colaboración administrativa que otorgará "EL ESTADO" en favor de "EL ORGANISMO" incluye las áreas de recursos humanos, informática, patrimonial, de adquisiciones y servicios, financiera y jurídica, en la inteligencia de que "EL ESTADO" brindará dicho apoyo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, previa revisión y autorización del Centro de Servicios Compartidos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado"

-Que en fecha 29 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el acuerdo de estructura organizacional de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en el cual la entidad Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, desaparece y se crea en su lugar una nueva Secretaría de Administración, con responsabilidad sobre las áreas de adquisiciones, patrimonio, recursos humanos e informática.

Que, con base en lo anterior, la Secretaría de Administración absorberá las funciones de las Unidades de la Administración Pública Central y Paraestatal que, bajo cualquier denominación tengan facultades o funciones en materia de planeación, contratación o supervisión de recursos humanos, financieros y materiales.

Derivado de lo anterior, la información que el recurrente requiere, es del conocimiento y manejo de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León, ya que es la dependencia responsable en el área de recursos humanos, por lo que los expedientes laborales, así como los documentos que los conforman, se encuentran bajo su resguardo.

En virtud de los razonamientos vertidos en el análisis jurídico antes expuesto, es menester atender a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León el cual dispone que "(...) cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes (...)"

Por lo que se puede concluir, que lo solicitado por el particular recae en el supuesto establecido por el artículo 161 antes mencionado, tratándose de una NOTORIA INCOMPETENCIA PARA ESTE SUJETO OBLIGADO, motivo por el cual no es factible proporcionarle la información, en virtud de que es la Secretaría de Administración la responsable del manejo de la misma.

[...] (sic)

Al efecto, resulta pertinente destacar que este órgano autónomo tuvo a bien requerir al sujeto obligado a fin de que remitiera copia certificada del convenio de colaboración y gestión al que hace referencia en su informe de justificado, así como para que informara si dicho convenio ha sido modificado o sustituido por algún otro instrumento o acto jurídico, y en caso de ser afirmativo dicho supuesto, proporcionara copia certificada de la constancia respectiva; lo cual fue atendido por la autoridad responsable mediante el proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual se le tuvo acompañando la constancia electrónica de la documental requerida.

Elemento de convicción que en virtud de encontrarse ajustado a derecho se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción I, y 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

En ese sentido, se tiene que de la constancia acompañada por el sujeto obligado relativa al “Convenio de colaboración y gestión que en materia administrativa celebran por una parte el Gobierno del Estado de Nuevo León y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León”, se advierte en lo medular, la siguiente información:

[...]  
**PRIMERA.- OBJETO:**

*El objeto del presente Convenio es establecer las bases de colaboración y gestión en Materia Administrativa entre “EL ESTADO” y “EL ORGANISMO” conforme al Acuerdo por el que se crea el Programa de Ordenamiento y Fortalecimiento Integral de las Finanzas Públicas del Estado (POFIF), para realizar la administración y ejecución de todos los recursos humanos, tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales, materiales y financieros con que cuenta “EL ORGANISMO” durante el desarrollo del procedimiento legal que se lleve a cabo en el redimensionamiento de la estructura organizacional de su aparato administrativo gubernamental.*

**SEGUNDA.- COLABORACIÓN Y GESTIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA:**

---

<sup>7</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20CIVILES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-06-10](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20CIVILES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-06-10)

*Ambas partes convienen en que la colaboración administrativa que otorgará "EL ESTADO" en favor de "EL ORGANISMO" incluye las áreas de recursos humanos, informática, patrimonial, de adquisiciones y servicios, financiera y jurídica, en la inteligencia de que "EL ESTADO" brindará dicho apoyo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, previa revisión y autorización del Centro de Servicios Compartidos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.*

- a) *Los servicios administrativos que en materia de recursos humanos se proporcionarán a "EL ORGANISMO", incluirán todos y cada uno de los trámites correspondientes al procedimiento de contratación de personal, trámites que comprenden la realización de exámenes psicométricos e investigación de referencias personales, integración de expedientes personales y registro, altas, bajas y cambios en la nómina y control de pagos, alta de las diferentes prestaciones, capacitación y trámite de los finiquitos laborales. Dicha investigación deberá ser solicitada por "EL ORGANISMO" mediante escrito dirigido al Titular de la Dirección de Atención a Municipios y Órganos Paraestatales.*

*En las áreas de recursos humanos incluirá de los trámites referente a la contratación del personal de base, por honorarios asimilados a sueldo; asimismo llevará el control de la nómina y prestaciones, realizando su pago con cargo al presupuesto de "EL ORGANISMO", igualmente llevará el archivo de la documentación personal de cada uno de los trabajadores; realizando, además, los tramites respectivos ante el Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Nuevo León, en aquellos casos en que los trabajadores adscritos a "EL ORGANISMO" se encuentren sujetos a dicho régimen.*

*Todos los Servidores Públicos que actualmente laboran en las Instalaciones de "EL ORGANISMO" son empleados directos y se encuentran dados de alta en la nómina de "EL ESTADO" por lo que no deberá considerarse vínculo laboral entre "EL ORGANISMO" y los trabajadores de aquél; debiéndose considerar que las relaciones laborales de "EL ESTADO", con el personal que tenga carácter de Servidor Público se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*La Dirección de Recursos Humanos podrá llevar a cabo el proceso de sindicalización de empleados considerando la opinión de la Dirección General de "EL ORGANISMO".*

*[...]. (sic)*

De ahí que, del contenido de la documental antes referida se desprende que, en efecto, el Gobierno del Estado de Nuevo León y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León celebraron un convenio de colaboración con el propósito de realizar la administración y ejecución de todos los recursos humanos, tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales, materiales y financieros.

Ahora bien, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, esta Ponencia tuvo a bien analizar el contenido de los artículos 7 y 9, de la Ley del Instituto

Registral y Catastral del Estado de Nuevo León<sup>8</sup>, de los cuales se advierte que el sujeto obligado tiene diversas atribuciones, entre ellas, las de regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la integración electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado de Nuevo León; procurar el acceso electrónico del público, por medio del Internet, a las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León; formular los índices especializados para la consulta; y realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan.

Sin embargo, de todas las atribuciones concedidas al sujeto obligado, **no se advierte que debe generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información relacionada con la versión pública del currículum vitae, título universitario y cédula profesional de los servidores públicos del área de administración del sujeto obligado.**

De igual forma, y una vez analizado lo establecido por los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León<sup>9</sup>, en el cual se encuentran señaladas las atribuciones del Director General, Directores y titulares de las unidades administrativas del sujeto obligado, **no se observa que la autoridad cuente con alguna facultad a fin de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información de interés de la parte recurrente.**

Ahora, no pasa desapercibido para esta Ponencia que la información de interés de la parte recurrente guarda relación con una obligación de transparencia prevista en el artículo 95 de la Ley de la materia.

<sup>8</sup> [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0002\\_0172305-0000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0172305-0000001.pdf)

<sup>9</sup> [https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0004\\_0135723-0000001.pdf](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0135723-0000001.pdf)

En esa tesitura, cobra sentido traer a la vista el artículo 95 fracción XVIII, de la Ley de la materia, el cual, dispone que pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, inherente a **la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.**

Sin embargo, la obligación de transparencia antes referida no le resulta aplicable al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD), en virtud de los razonamientos que, a continuación, se exponen:

De entrada, se considera pertinente traer a la vista la Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de la materia, de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León<sup>10</sup>, para la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.



**Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.**

**Poder Ejecutivo.**  
**Sujeto obligado: Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.**

Tabla de Aplicabilidad	
<b>Aplican</b>	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII-B, XIII, XIV, XVII-A, XX, XXI, XXII, XXIII-A, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LIV y último párrafo.
<b>No aplican</b>	IX, XII-A, XV, XVI, XVII-B, <b>XVIII</b> , XIX, XXIII-B, C, XXIX, XXXIII, XLIII, XLIV, XLV, LI, LII y LIII.

Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo

<sup>10</sup> Disponible para consulta y descarga en la liga electrónica: <https://infonl.mx/acceso-a-la-informacion/documentos-sipot/>, al seleccionar el apartado "Tablas de Aplicabilidad de los sujetos obligados 2024".

dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados, el estado que guardan sus expedientes, los reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”<sup>11</sup>.**

Al efecto, de la mencionada gráfica se obtiene que, como se dijo en párrafos precedentes, la fracción XVIII, del artículo 95 de la Ley de la materia, no se encuentra dentro del apartado de las obligaciones de transparencia que el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD), debe poner a disposición del público a través de los respectivos medios electrónicos.

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, declaró ser incompetente para poseer la información solicitada por la parte recurrente, orientó a esta

---

<sup>11</sup> Registro: 168124; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

última, a fin de que dirigiera su solicitud ante la Secretaría de Administración del Estado, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen a dicha Institución.

En ese sentido, resulta conviene traer a la vista el numeral 25, fracciones I, V, VI y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León<sup>12</sup>, el cual establece que la **Secretaría de Administración es la dependencia encargada de administrar los recursos humanos**, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado; y, que le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que se encuentra el velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, materiales y servicios, y vigilar que las dependencias y entidades ejerzan conforme a la Ley, las atribuciones que ésta les confiera en esa materia; el **programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos**, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad; tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo; y **planear y programar** en coordinación con las personas titulares de las dependencias, **la selección, contratación** y capacitación **del personal** y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado.

---

<sup>12</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%202](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%202)

Así también, conviene traer a la vista el artículo 11, fracciones XIV XV y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración<sup>13</sup>, el cual dispone que son atribuciones de la persona titular de la Secretaría, el definir los criterios de contratación del personal de la Administración Pública Estatal; **realizar los procedimientos de contratación relativos a recursos humanos**, adquisiciones, arrendamientos, suministros de bienes muebles e inmuebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado; y **planear y programar en coordinación con las personas titulares de las Dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia**, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para el personal al servicio del Estado.

De igual manera, se tiene que el ordenamiento legal antes aludido, específicamente, en el artículo 5, fracción II, inciso b), el cual, dispone que esta dependencia contará con una Subsecretaría de Administración que, a su vez, estará integrada por diversas direcciones, entre las cuales, conviene destacar la Dirección Central de Capital Humano.

La Dirección Central de Capital Humano, de la Subsecretaría de Administración, se encuentra dotada con las atribuciones que el artículo 18, fracciones I, XII y XXIII, del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado le confiere, entre las cuales, conviene destacar el **ejecutar y hacer cumplir las políticas que sobre administración de personal** dictaren las autoridades superiores o la Secretaría; **planear y programar** en coordinación con las Dependencias, **la selección, contratación** y capacitación **del personal** y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para el personal al servicio del Estado; sin que ello implique facultades para establecer el horario

---

<sup>13</sup> [https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0004\\_0171848-0000001.pdf](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0171848-0000001.pdf)

correspondiente al personal de cada unidad administrativa, ya que el mismo será determinado por cada titular, conforme a las necesidades del área correspondiente; y **ejercer las funciones de reclutamiento, selección, contratación de personal**, organización, administración de sueldos, prestaciones, capacitación, desarrollo y terminación de las relaciones laborales.

De lo anterior, se obtiene que la Secretaría de Administración, para el ejercicio de sus funciones, contará con una Subsecretaría de Administración, la cual, a su vez, se encuentra integrada por la Dirección Central de Capital Humano, quien cuenta con las funciones previamente mencionadas, mismas que guardan relación con la información de interés de la parte recurrente.

Así pues, y tomando en consideración las facultades de la Secretaría de Administración, para esta Ponencia resulta procedente la postura del sujeto obligado en cuanto a la incompetencia declarada y la orientación que hace de solicitar la información a la Secretaría de Administración, ya que de las atribuciones establecidas en párrafos anteriores, se puede presumir que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título, la información relacionada con la versión pública del currículum vitae, título universitario y cédula profesional de los servidores públicos del área de administración del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Esto, toda vez que la Secretaría de Administración, a través de sus subsecretarías y unidades administrativas, es la dependencia encargada de **planear y programar en coordinación con las Dependencias**, la selección, contratación, capacitación, **registros del personal; así como controlar su asistencia**, permisos y vacaciones, por lo que, al tratarse de información relativa a la versión pública del currículum vitae, título universitario y cédula profesional de los servidores públicos del área de administración del sujeto obligado, se entiende que está se encuentra dentro del ámbito de competencia de la citada Secretaría.

Con lo anterior, queda evidenciado que, dentro de las facultades y obligaciones establecidas, no se desprende alguna que obligue al sujeto obligado a generar, poseer o conservar la información que requirió el particular, respecto del horario laboral de sus trabajadores.

Por tanto, la declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que el INAI, órgano garante nacional, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/007/2017<sup>14</sup>, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Bajo esa línea de pensamiento, los artículos 18, y 19 de la Ley de la materia, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese sentido, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que, no es posible presumir la existencia de la información peticionada, en sus archivos.

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de la materia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente

---

<sup>14</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=07%2F17>

**para cumplir con tal solicitud.**

Derivado de lo anterior, de la respuesta brindada en el procedimiento, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado, en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, ya que orientó al particular para que presentara su solicitud de información a la Secretaría de Administración.

En razón de lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al allegar los documentos de los que se desprenden la búsqueda efectuada en los archivos correspondientes, la cual cumple con los términos establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió lo correspondiente a cada uno de los puntos de la solicitud de información del particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el

artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia<sup>15</sup>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD)** con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 6°, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1408/2024**, interpuesto en contra del **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD)**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>15</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Consejero Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1408/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, que va en veintidós páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado la versión pública del currículum vitae, título universitario y cédula profesional de los servidores públicos del área de administración del sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento comunicó la inexistencia de la información petitionada.